



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 23 de enero de 2019
Oficio CRH/098/2019
Recurso de revisión 2368/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Valle de Guadalupe
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **23 veintitrés de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



<p>Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso 2368/2018</p>
--	--

<p>Nombre del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco</p>	<p>Fecha de presentación del recurso 03 de diciembre de 2018</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 23 de enero de 2018</p>
---	---

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“El titular de la Unidad de Transparencia del DIF Valle de Guadalupe proporciona información incompleta al hacer alusión a un enlace en el que no aparece toda la información contemplada en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos se pronunció sobre el motivo de la inexistencia de lo peticionado. De lo cual se dio vista al recurrente, sin que se manifestara al respecto. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.</p>
---	---	--

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2368/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE
GUADALUPE, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero de
2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número
2368/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE,
JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de información. El día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho,
el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de
Transparencia, la cual fue turnada al Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco,
generando el número de folio **05803018**, por medio de la cual requirió la siguiente
información:

*"Sitio web oficial en el que se encuentra la información fundamental de publicación
obligatoria para del DIF Municipal de Valle de Guadalupe Jalisco." (SIC)*

2. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Mediante oficio sin número
de fecha 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado
emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, en los siguientes términos:

*"...
El sitio web oficial es www.valledeguadalupe.gob.mx/dif ..." (SIC)*

3. Presentación del recurso de Revisión. El ciudadano interpuso recurso de revisión
a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 03 tres de diciembre del año
2018 dos mil dieciocho, mismo que fue presentado en la misma fecha ante la oficialía
de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 08855 a través
del cual manifestó:

*"El titular de la Unidad de Transparencia del DIF Valle de Guadalupe proporciona
información incompleta al hacer alusión a un enlace en el que no aparece toda la
información contemplada en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (SIC)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 04
cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este

Órgano Garante, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2368/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. Se admite, y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 04 cuatro de diciembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **2368/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7º punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un

término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1401/2018**, el día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta en las fojas 12 doce y 13 trece de las actuaciones que constituyen el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de diciembre del presente año, en compañía de 02 dos archivos adjuntos; visto su contenido se le tuvo rindiendo informe en contestación del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

“... ”

***CUARTA:** Dando respuesta a su solicitud se le comunica que se ya se subió parte de la información contemplada en el artículo 8 de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Seguimos trabajando para tener toda la información acorde a este artículo...” (sic)*

Así mismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, acorde a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 de la Ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara si éstos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes no se pronunciaron respecto de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio para resolver el presente recurso de revisión; por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de

los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para ese fin, el día 10 diez de enero del presente año, según consta en la foja 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Finalmente, con fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de que el día 10 diez del mismo ms y año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo mediante el cual se le concedió el término de **tres días hábiles** para que manifestara si las precisiones realizadas por el sujeto obligado mediante su informe de Ley, satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

El acuerdo antes descrito, se notificó por listas el día 17 diecisiete de enero de año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 21 veintiuno y 22 veintidós de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	05 de noviembre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	15 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de noviembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	10 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de diciembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de noviembre del 2018

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, en virtud que el sujeto obligado en actos positivos, informó a través de su informe ordinario de Ley lo siguiente: “...ya se subió parte de la información contemplada en el artículo 8 de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Seguimos trabajando para tener toda la información acorde a este artículo...”

Ahora bien, tomando en consideración que la solicitud de información consiste en “...**Sitio web oficial en el que se encuentra la información fundamental de publicación obligatoria para del DIF Municipal de Valle de Guadalupe Jalisco.**” (SIC) (Énfasis añadido) Al respecto el sujeto obligado en su respuesta proporcionó la liga www.valledeguadalupe.gob.mx/dif misma que se verificó por parte de la ponencia instructora, encontrándose que se trata del sitio web del sujeto obligado, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

